



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00598-00 proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga
Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, quince (15) de diciembre de 2023.
RINA SOFIA CALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial (Archivo 24-C1 de Azure) se REQUIERE a la parte actora para que notifique al demandado MIGUEL FRANCISCO VILLAREAL GUERRA de conformidad con las reglas del 291 y ss del CGP o las reglas de la ley 2213 de 202, a las direcciones allí indicadas por la NUEVA EPS, estas son:

-Dirección física: **DG 62N 46 101 B 20 AGOSTO Barrancabermeja**
- o al correo electrónico: mayraaleja_96@hotmail.com

Por otro lado, respecto al escrito que antecede (Arch 25-C1), se dispone reconocer a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., identificada con NIT. No. 900.848.641-6, como apoderada de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf355a557c880817389a8b782a59a64adf7dd61e52e62599131a77775f2c**
Documento generado en 03/03/2024 06:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00195-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de 2023.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se REQUIERE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que dentro del término de los tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la correcta identificación e individualización de los llamados a acatar las órdenes judiciales, para el caso en concreto las dispuestas en los siguientes proveídos: "(Arch 8-C2) Medida que le fue comunicada mediante oficio N° 512 del **02 de mayo de 2023**, providencia del 24 de julio de 2023 (Arch 12-C2) y auto del 25 de septiembre de 2023 (Arch 16-C2).

Envíense los oficios al demandante para que, **dentro del termino de 5 días**, los envíe al requerido a la dirección física, y por Secretaria hágase lo mismo a las direcciones electrónicas de la entidad requerida .

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a3f00657a13fab98f2b210849f8aba456e7c18ea0d6b33ad948dfab7bd4e1**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA, RADICADO: 2023-00281-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, nueve (09) de febrero de 2024.

*RINA SOFIA CALA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que por la secretaria del Juzgado se cargó al expediente los títulos judiciales (Arch 43-C1) Póngase en conocimiento de las partes, para que se pronuncien frente a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar del inmueble, presentada SILVIA YURLEY ROMERO FLOREZ (tercero).

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que dentro del término de cinco (05) siguientes a la notificación del presente Auto se pronuncien al respecto.

Vencido el termino, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b0f03bdf2a9ded00d2c3a4dd1005c539ac4077b998a7289bf79301b0122204**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA RADICADO:2023-00281-00

Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, nueve (09) de febrero de 2024

RINA SIFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observándose que se encuentra vencido el término otorgado en el traslado que antecede, se procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en artículo 372 y ss del C.G.P., convocándose así a la audiencia inicial, de instrucción. En tal orden de ideas, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes y a los apoderados judiciales de las partes trabadas en este litigio para que concurran a este Despacho **el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 9.30 am**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. a la cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifefizecloud.com/20824628>, advirtiéndoles a los apoderados que este link deberán compartirlo con sus poderdantes (de quienes se requiere su presencia) y los testigos, si los hubiere, a fin de que también accedan a ella.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad. A su turno, no se vislumbra la adopción de un fallo inhibitorio que amerite tomar alguna medida al respecto.

TERCERO: **Póngase de presente a las partes que en la audiencia a realizarse se hará la etapa de la conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio y de ser posible se decretarán y practicarán las pruebas, se escuchará alegatos y se dictará sentencia; en consecuencia, las partes deben concurrir con las pruebas respectivas.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b1da1cc25f2a7c61a433e6162f9ad25932fbc0179813f4330c784194ae832e**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023-00293-00
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
DEMANDADO: JULIAN RODRIGUEZ MANTILLA

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

para resolver, se considera;

La parte demandante **MARTIN CAMARGO AMAYA**, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EDGAR IVAN TOSCANO REYES** y **JEFFERSON DAVID PABON OCHOA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el seis (06) de junio del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago al demandado JEFFERSON DAVID PABON OCHOA se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el veinticinco (25) de julio de 2023 y al demandado EDGAR IVAN TOSCANO REYES se surtió mediante NOTIFICACIÓN POR AVISO el siete (07) de diciembre de 2023, tal como consta en el (Arch 20 y 27, C-1 de Azure), y quienes dentro del término legal NO contestaron la demanda ni excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MARTIN CAMARGO AMAYA** y en contra de **EDGAR IVAN TOSCANO REYES** y **JEFFERSON DAVID PABON OCHOA** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de junio de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SÉTECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$258.750.00), a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.**

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8b54b9a63d9dee91864e5364257574776c9b4f998b97d2480e9de9c9a02c6e**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2023-00608-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. De igual forma, no existen títulos constituidos a favor de la parte demandante. Bucaramanga, 15 de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A través de memorial que antecede aportado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso (Arch 21-C1 del expediente digital-Azure)

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago total de la obligación** que origino la acción ejecutiva instaurado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES y en contra de CRISTIAN ESTEBAN MARIN QUINTERO Y CONSUELO QUINTERO GALLEGU.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9806ec61b2b4490781b7812feeb198fa602391564307bb5eeb6afc1cd51458f9**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00657-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De Conformidad con el artículo 286 del Código de General del Proceso, se **CORRIGE** el auto de doce (12) diciembre del 2023 que terminó el proceso por pago total de la obligación (TRANSACCION), en relación con los numerales tercero y cuarto, toda vez que el Despacho no tenía conocimiento del abono que el demandado realizó a la parte actora y que fue informado en el escrito allegado por la parte demandante (Archivo 35-C1) en el cual precisó: **“Cuarto: Luego, las demandadas, el 10 de noviembre de 2023 realizaron un abono por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.663.911), pago que fue confirmado UNIDROGAS S.A.S, quedando un valor pendiente de pago por CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (52.570.629.00)”**, por lo anterior se procede a corregir dicho auto siendo lo correcto:

“TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S., del título judicial No. 1837080, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 46.908.380.00).

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No 1836400, en dos partes, la primera por valor de CINCO MILONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.662.249.00) y la otra por valor CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$43) y realizado lo anterior, elabórese la orden de pago por la primera suma a favor de la parte demandante UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S., La restante, entréguese a favor de la parte demandada PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A., de los títulos judiciales No. 834839, 1837805 y 1838609, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$2.546.713.87).

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación”

Finalmente, Lo demás se mantiene incólume.

Por otro lado, infórmesele a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Regional Bucaramanga**, que el presente proceso ejecutivo bajo radicado 2023-657 (en el que era ejecutada **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO-H S.A) se terminó por transacción mediante providencia de 12 de diciembre de 2023**, igual envíesele copia de esta providencia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c1acdec8601d47f85b846ff568a990665dbcbccc6996b263302666f85c5a7b**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00705-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, ocho (08) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la medida de embargo del vehículo de **placa MVN598** fue registrada en la oficina competente, sería procedente ordenar el secuestro.

Sin embargo, teniendo en cuenta que sobre dicho vehículo aparece prenda en su orden a favor de BANCOLOMBIA S.A, **para los efectos del artículo 462 del C.G.P.**, se ORDENA al demandante que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, por las reglas del C.G.P, o de la ley 2213, realice la notificación de: **a)** esta providencia, **b)** del mandamiento de pago y **c)** la que decreto la cautela, al acreedor mencionado.

Cumplido el termino otorgado sin que se lleve a cabo la notificación del acreedor prendario, no se ordenará la inmovilización del vehículo en cuestión y se decretará el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen al acreedor prendario, adviértale que para concurrir al Despacho se podrá hacer solo a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7f6d8bcbe0dcbd28d7ae1d9ff19cb480a80b0dbe16cd195c34e813267471db**

Documento generado en 03/03/2024 06:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023-00709-00
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
DEMANDADO: JULIAN RODRIGUEZ MANTILLA

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

para resolver, se considera;

La parte demandante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JULIAN RODRIGUEZ MANTILLA para obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas allegadas como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el cinco (05) de diciembre del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago al demandado JULIAN RODRIGUEZ MANTILLA se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el doce (12) de diciembre de 2023, tal como consta en el (Arch 13, C-1 de Azure), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., y en contra de **JULIAN RODRIGUEZ MANTILLA** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquídense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$388.200.00), a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.**

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c0eac09c2faa0867494ff84cea2bcf96bce636ccfbac3e20c92d3371b6621a**

Documento generado en 03/03/2024 06:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00013-00

Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva singular de mínima presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., subrogatario de INMOBILIARIA REYCO S.A.S., y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Declaración de pago y subrogación de una obligación, póliza de seguro y contrato de arrendamiento) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **MARY INÉS BECARÍA CASTELLANOS Y CLAUDIA PATRICIA RUEDA ARDILA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero,

A.- La suma de: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.202.919.00) MCTE.**, por concepto de la **INDEMNIZACION** pagada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a la INMOBILIARIA REYCO S.A.S., así:

-CANONES DE ARRENDAMIENTO:

FECHA DE PAGO DE LA ASEGURADORA A LA INMOBILIARIA (según declaración de pago)	PERIODO	VALOR DEL PAGO
17/07/2023	Julio/2023	\$ 559.054.00
15/08/2023	Agosto/2023	\$ 1.194.773.00
15/09/2023	Septiembre/2023	\$ 1.194.773.00
13/10/2023	Octubre/2023	\$ 1.194.773.00
15/11/2023	Noviembre/2023	\$ 1.194.773.00
15/12/2023	Diciembre/2023	\$ 1.194.773.00
TOTAL		\$ 6.532.919.00

-CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

FECHA DE PAGO DE LA ASEGURADORA A LA INMOBILIARIA (según declaración de pago)	PERIODO	VALOR DEL PAGO
26/06/2023	Mayo/2023	\$ 60.000.00
26/06/2023	Junio/2023	\$ 230.000.00
17/07/2023	Julio/2023	\$ 230.000.00
15/08/2023	Agosto/2023	\$ 230.000.00
15/09/2023	Septiembre/2023	\$ 230.000.00
13/10/2023	Octubre/2023	\$ 230.000.00
15/11/2023	Noviembre/2023	\$ 230.000.00
15/12/2023	Diciembre/2023	\$ 230.000.00
TOTAL		\$ 1.670.000.00

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
jcmpal25bga@notificacionesri.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía
WhatsApp al número 3107179423.

TERCERO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía número 63.518.471 portadora de la T.P. 101.097 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a84fed0e3a91471ac92e4cb918f889c83e12b5627181c2b37c19c59449939da**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00038-00
Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de febrero de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (pagaré No. 770) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA – SOLUFICOOP** y en contra de **GLORIA STELLA MORENO SANTOS** y **VIRGINIA MARIA FERNANDEZ ARIZA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-LOS SIGUIENTES INSTALAMENTOS Y/O CUOTAS DEL PAGARE No. 770

No. INSTALAMENT	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DEL INSTALAMIENTO
2	07/DICIEMBRE DE 2023	\$356.000.00
3	07/ENERO DE 2024	\$356.000.00

B.-Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los instalamentos indicados en el literal A.- a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se pague totalmente la obligación.

C.-Por los instalamentos que se sigan causando mes a mes y hasta cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme al inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



QUINTO: Reconocer al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a574774abcadd2de68dc4f00556bc21fe669c02b90c43f2817247002889befa**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00038-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se REQUIERE a la parte actora, para que aclare a quien pretende afectar con dichas medidas cautelares, por cuanto, el escrito allegado nombra a unas personas que no hacen parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7b1818c67623f08e0dd47433936a4c787a4c8473bb07c9d70dbace1ae8f533**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, RADICADO 2024-00045-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (pagaré) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibidem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Por otro lado, demandante dejó claridad en el escrito de subsanación que desiste del cobro de los intereses de plazo (Arch 13-C1).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FIDEICOMISO RISK – AYS (Endosatario en propiedad)** y en contra de **CARLOS ALBERTO GARCIA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en el **Pagaré** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2023.

B.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el seis (06) de octubre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MENOR CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer a la abogada ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.482.380 portadora de la tarjeta profesional No. 400.654 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84082e961d7f925a8b1336ec069c84beb6e69adf961462515e1ef806b7d28136**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA., DENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H., DEMANDADOS: MÓNICA JAIMES ROA. Radicado: 2022-00541

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, por el hecho de no existir pruebas por practicar dentro presente PROCESO EJECUTIVO promovido por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H, en contra de MÓNICA JAIMES ROA, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de forma escritural.

ANTECEDENTES

El demandante EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H inició **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de MÓNICA JAIMES ROA, pretendiendo la demandante por medio de orden judicial el pago de NOVENTA MILLONES DE PESOS por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, así mismo las que se sigan causando, respecto de los locales 340 y 341.

Del mandamiento de pago y Trámite procesal

- El Juzgado dicta mandamiento de pago el 24 de octubre de 2022.
- el extremo pasivo fue notificado el 18 de noviembre y el 6 de diciembre de 2022, dio contestación a la desmanda, oponiéndose y proponiendo como:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Refiere que como demandada, carecía hasta el 01 de julio de 2022 de la titularidad del derecho para acreditarse como deudora de las cuotas de administración de los locales 340 y 341, tal y como lo establece el artículo 756 del Código Civil Colombiano. Pues indica que quien realizó el trámite de inscripción de la titularidad fue la abogada de la parte actora, arguyendo interés en el trámite del decreto de una medida cautelar del proceso ejecutivo que se tramite en el Juzgado Noveno Civil Municipal Bajo el Radicado 68001400300920210053900 el cual cursa contra otra persona totalmente diferente a la que aquí se demanda.

PRESCRIPCION

Por el cobro de las cuotas de administración, ya que el artículo 2536 del Código Civil Colombiano preceptúa que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”* asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

A. Refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones.

Ahora establece el art. 2535 del C. Civil Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar *“la acción cambiada directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Por lo que *“ se encuentra prescritas las obligaciones desde los años del 2.010 al 2.017”*

COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento esta excepción en que las deudas a cobrarse manifiestan falsedades, al informar valores sobre las expensas ordinarias y extraordinarias aprobadas mediante las actas de asamblea anual y que se allegan a la presente contestación, las cuales discrepan totalmente de la verdad, pues están por encima del valor realmente determinado por la asamblea, sumándose a ello que no son debidos por la aquí demandada.

Que es necesario liquidar la deuda por parte del despacho, para que exista la imparcialidad y se establezca las verdaderas cuotas con los valores reales según la ley 675 de 2.001 y el reglamento de propiedad horizontal en la escritura 2.0924 de junio de 2.010.



C. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA., DENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H., DEMANDADOS: MÓNICA JAIMES ROA. Radicado: 2022-00541

MALA FE

La parte accionante pretende perseguir el valor de las cuotas de administración por vía judicial sobre un mismo bien objeto en otro despacho y en contra de la anterior copropietaria, hecho que se evidencia en el auto de providencia 12 de octubre del año 2021 expedido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 680014700300920210053900.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Aunado a ello es de tener en cuenta que a las fechas o tiempo de las obligaciones que se pretenden ejecutar la demandada no se encontraba con legitimidad para imputársele valor alguno ya que no se figuraba con la tradición y titularidad del derecho en los bienes inmuebles perseguidos en el proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil Colombiano, ya no cumple el requisito del numeral 2 pues la demandada no se encontraba con la titularidad del derecho que la acredita como copropietaria para obligarse a cumplir el reglamento de propiedad horizontal.

TACHA DE FALSEDAD:

Refiere la demandada que tacha de falso el contenido de las certificaciones ya que el monto de las cuotas de administración causadas y ejecutadas son totalmente diferentes a las aprobadas mediante las actas de asamblea que allego como prueba el demandante.

-TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de la contestación de la demanda, el demandante alega que::

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EINEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Refiere el actor, que de los certificados de tradición y libertad de los locales 340 y 341 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se observa: *“que la señora MÓNICA JAIMES ROA funge como propietaria inscrita desde el 01 de julio del año 2022, y que anteriormente lo era la señora VILMA DILA CAMACHO SUÁREZ desde el año 2001. Sin embargo, olvida la ejecutada dos aspectos importantes que la legitiman como deudora de las expensas aquí cobradas sobre los locales 340 y 341 del Edificio Centro Comercial Bucacentro desde el año 2010 hasta la fecha y que son: -El primero es que, el día 3 de septiembre de 2009, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga llevó cabo diligencia de remate de los locales 340 y 341, identificados con las matrículas inmobiliarias números 300-160971 y 300-160972 respectivamente, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radiado 2005- 00056 adelantado por la señora MARIELA MARÍN DE TÉLLEZ contra VILMA DILA CAMACHO SUÁREZ, en el que le fueron adjudicados los locales 340 y 341 a la señora MÓNICA JAIMES ROA. Posteriormente, el remate fue aprobado por auto de fecha 07 de octubre de 2009, en el que además se ordenó el levantamiento de los embargos que recaían sobre los predios objeto de subasta, la inscripción del remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y la cancelación del gravamen hipotecario que pesaba sobre los inmuebles en cuestión. Trámites que sin lugar a duda, tenía el deber de realizar la rematante, es decir, la señora MÓNICA JAIMES ROA, pero que como nunca hizo, se obstruyó la posibilidad de conocer la verdadera situación jurídica de los inmuebles hasta el año 2022”*.

PRESCRIPCION

Respecto al fenómeno de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil señala lo siguiente: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el artículo 2524. ”* Como en el presente caso se radicó la demanda ejecutiva el día 23 de septiembre de 2022, y la notificación de la parte demandada se realizó el día 22 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término contemplado en el artículo 94 del C.G.P., sería procedente en caso tal, la declaratoria de prescripción de las expensas causadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2017, ya que la presentación de la demandada interrumpió el término de prescripción e impidió que produjera la caducidad.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Que es importante recordar lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, norma que prescribe que los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona Jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda

Aunado a lo anterior, refiere que *“la Asamblea General de Copropietarios del Edificio Centro Comercial Bucacentro como máximo órgano de la Propiedad Horizontal, aprobó para cada anualidad los respetivos estados financieros e incrementos en las cuotas de administración, según lo establecido en la ley y el reglamento. Decisiones que, de no haber sido impugnadas dentro del término consagrado en el artículo 382 del C.G.P., cobraron absoluta firmeza en virtud del principio de seguridad jurídica y no pueden ser objeto de revisión por parte del despacho con base en la naturaleza del proceso que aquí se ventila;*



C. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA., DENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H., DEMANDADOS: MÓNICA JAIMES ROA. Radicado: 2022-00541

máxime, si la persona legitimada para haber presentado tal oposición, que en este caso era la señora VILMA DILA CAMACHO SUÁREZ (anterior propietaria), no lo hizo en su oportunidad”.

TACHA DE FALSEDAD

Refiere que el presente medio exceptivo no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo se halla precluida, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. que establece: “...Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere ilegal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

MALA FE

Que del proceso iniciado en contra de la señora VILMA DILA CAMACHO SUÁREZ en el año 2021, el cual fue asignado al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2021-00539, indica que “no pudo seguir su curso ante la imposibilidad de registrar las medidas de embargo sobre los locales 340 y 341, los cuales habían sido adjudicados a la señora MÓNICA JAIMES ROA desde septiembre del año 2009, solo que no se había realizado el registro de tal acto para efectos de publicidad. Además de ello, la señora VILMA DILA CAMACHO SUÁREZ no ha sido notificada dentro del referido proceso, razón por la cual, una vez sean resueltas las presentes excepciones por el despacho, la suscrita solicitará el retiro de la demanda con radicado 2021-00539, con el fin de continuar la ejecución solamente contra la señora MÓNICA JAIMES ROA, quien es la actual propietaria de los locales 340 - 341, y no VILMA DILA CAMACHO SUÁREZ”.

Finalmente, dado que no existen pruebas por practicar, pues las que hay en el plenario son capaces de traer certeza y son capaces de hacer decidir de fondo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se decide obviar las ritualidades de la audiencia que trata el artículo 392 ejusdem y se dicta sentencia anticipada.

Sobre los presupuestos para dictar sentencias anticipadas, ha puntualizado la Corte Constitucional lo siguiente respecto de:

“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).”¹

Conforme a los parámetros trazados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto al no tener pruebas que practicar, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Debe iniciarse la resolución de la temática que hoy nos ocupa, efectuando precisión de los presupuestos procesales y sustanciales al interior de los procesos judiciales, donde sobre los primeros de estos, ha de indicarse que son condiciones que predicen la admisibilidad de un procedimiento y que las presencias en la actuación de tales postulados determinan la existencia jurídica del proceso judicial y la validez formal de la actuación.

En este sentido, tales postulados se cumplen respecto de la capacidad de los intervinientes en la litis, bien sea para hacer parte o para comparecer por sí al proceso; igual sobre la competencia del juez y sobre la demanda en debida forma. Aunado a lo anterior, tratándose del proceso ejecutivo, se inicia el procedimiento partiendo de la certeza de hallarse frente a una obligación clara, expresa y exigible, por las razones que se señalaran con posterioridad.

Es así como el proceso ejecutivo se erige entonces en el mecanismo judicial, para hacer efectivo el pago de las



C. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA., DENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H., DEMANDADOS: MÓNICA JAIMES ROA. Radicado: 2022-00541

obligaciones a cargo del deudor, quedando al talante del ejecutado optar por acudir y oponerse al cobro, enseñando necesariamente sus medios defensivos, o guardando silencio si así lo prefiere; cualquiera sea el caso y la posición que se asuma, importa destacar que el fin perseguido por el ejecutante, no es otro que finiquitar una obligación que considera insoluta, ahora bien, para que dicho propósito pueda realmente concretarse, se recurre a la función coercitiva que ejerce el Estado a través del aparato Jurisdiccional, la misma que en éstos casos se concreta en la imposición de una orden de pago y sentencia, las cuales deben estar precedidas de la correspondiente verificación y cumplimiento de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que soporten los hechos en que aquella se funda.

Sin embargo, la parte demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para controvertir el proceso, ya que el título cuya ejecución se pretende, puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal.

En consonancia con lo que precede, sabido es que a voces del **Artículo 167 del C.G.P.** les corresponde a las partes, en el presente caso a la ejecutada, probar los supuestos de hecho en que sustentan su defensa, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil en aras de cumplir con la carga procesal impuesta por la norma en cita.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá determinar si la obligación que se ejecuta en este proceso es exigible, en todo o en parte a la demandada MÓNICA JAIMES ROA, para lo cual se debe

- Determinar si estudiar la prescripción de la acción ejecutiva propuesta por la parte demandada para el cobro de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas para el año 2010 hasta septiembre de 2016, es decir **si existe comunicabilidad de la prescripción en deudores solidarios.**
- Establecer si existe temeridad en la ejecución de las cuotas de administración de los años 2010 hasta el 2022 y las que se sigan causando, impetradas por el demandante ante este despacho contra MONICA JAIMES ROA; y al parecer cobradas en el juzgado 9 civil municipal de esta ciudad a VILMA DILA CAMACHO SUÁREZ, bajo el radicado 2021-00539, proceso iniciado con anterioridad al aquí cursado.

Planteado el problemajuridico, se estudiara el caso de marras, iniciándose por indicar que las excepciones propuestas, por el ejecutado, no pueden estar simplemente dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario deben invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impositivos o extintivos de la obligación reclamada; pues le corresponde a las partes –en el presente caso al ejecutado probar los supuestos de hecho en que sustenta su defensa, encontrando el despacho que el demandado en su escrito de contestación (arch 23 C1) allega como pruebas los siguientes documentos:

1. Folios de matrícula inmobiliaria 300-160971,300-160972 y 300-361397 2.
2. Copia del mandamiento de pago y medida cautelar del proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga.
3. Copia de las actas de asamblea desde el año 2.012 hasta el año 2022.
4. Copia del reglamento de Propiedad Horizontal en escritura 2.924 de la Notarla Quinta del Circulo de Bucaramanga de fecha 18 de junio de 2.010.

En igual forma, elevó excepciones tales como:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO.

En estas excepciones invocadas indica que carecía hasta el 01 de julio de 2022 de la titularidad del derecho para acreditarse como deudora de las cuotas de administración de los locales 340 y 341, tal y como lo establece el artículo 756 del Código Civil Colombiano, pues la persona a la que debe cobrarse tales acreencias es VILMA DILA CAMACHO SUÁREZ.

PRESCRIPCION

Refiere que las obligaciones cobradas están prescritas, como quiera que son del 2010 al 2017, **ya que el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, indica que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones y que en concordancia con el art. 2535 del C. Civil la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos exigiendo solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. “La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiara directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.**

El demandado también expone excepciones tales como: cobro de lo no debido, mala fe, inexistencia de la obligación, tacha de falsedad y **extralimitación de medidas cautelares, no considerándose esta última como excepción, sino como una petición anexa a la contestación de la demanda.**

De tales excepciones, se corre traslado al actor, quien se pronunció de la siguiente manera:



C. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA., DENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H., DEMANDADOS: MÓNICA JAIMES ROA. Radicado: 2022-00541

a. Frente a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, indica que en los certificados de tradición y libertad de los locales 340 y 341 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la señora MÓNICA JAIMES ROA funge como propietaria inscrita **desde el 01 de julio del año 2022**, y que anteriormente lo era la señora VILMA DILA CAMACHO SUÁREZ desde el año 2001., pues desde el 3 de septiembre de 2009, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga llevó cabo diligencia de remate de los locales 340 y 341, identificados con las matrículas inmobiliarias números 300-160971 y 300-160972 respectivamente, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radiado 2005- 00056 adelantado por la señora MARIELA MARÍN DE TÉLLEZ contra VILMA DILA CAMACHO SUÁREZ, en el que le fueron adjudicados los locales 340 y 341 a la señora MÓNICA JAIMES ROA.

B. Respecto de la PRESCRIPCIÓN, indica que conforme el artículo 2539 del Código Civil *“que en el presente caso se radicó la demanda ejecutiva el día 23 de septiembre de 2022, y la notificación de la parte demandada se realizó el día 22 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término contemplado en el artículo 94 del C.G.P., no sería procedente la declaratoria de prescripción de las expensas causadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2017, ya que la presentación de la demandada interrumpió el término de prescripción e impidió que se produjera la caducidad”*.

Frente a las demás excepciones propuestas como mala fe y tacha de falsedad; y a la petición de extralimitación de medidas, el demandante se pronunció al respecto oponiéndose.

Así las cosas, el despacho para resolver los problemas jurídicos planteados, se centrará en la resolución de las dos excepciones aquí indicadas, teniendo como principales: cobro de lo no debido por temeridad y prescripción.

1. Por consiguiente y del estudio de las pruebas allegadas por ambas partes (arch 1,14 y 16 C1 visor azure) encuentra que la presente demanda fue:
 - Radicada el 23 de septiembre de 2022
 - Se libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2022
 - Se notificó la parte demandada de forma personal el 18 de noviembre de 2022, procediendo a contestar la demanda el 06 de diciembre del mismo año.

Para entonces, se tiene que el demandante logró notificar al extremo pasivo dentro del año, conforme lo indica el artículo 94 del CGP, interrumpiendo la prescripción para la acción ejecutiva de las cuotas de administración cobradas en los años 2018 hasta la presente, no siendo lo mismo para las cobradas entre los años 2010 al 2017, como quiera que ya, para el momento en que se radica la acción **SE HABIAN SUPERADO LOS 5** años desde su exigibilidad.

Y es que

“El art. 2535 del C. Civil indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiada directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

De ahí que el despacho encuentre que, frente al primer problema jurídico planteado, si opera la prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, relacionadas en el mandamiento de pago del 24 de octubre de 2022, para los años 2010 hasta 2016, como quiera que la demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2022, lo que explica como la acción ejecutiva superaba los 5 años de los que habla la norma para todo el cobro de cuotas de administración desde el año 2010 a septiembre de 2016, por lo que se revocara la orden de pago para modificar y excluir las cuotas de administración correspondiente al periodo de 2010 a septiembre de 2016.

Lo anterior, también implica la figura de la comunicabilidad de la prescripción, lo cual en el presente caso solo fue demandada MONICA JAIMES ROA y no VILMA DILA CAMACHO SUAREZ, situación de la cual la demandada argumentó que en proceso aparte el demandante le cobraba las mismas cuotas de administración a la señora VILMA DILA CAMACHO SUAREZ, no obstante, al advertirse la prescripción de la acción ejecutiva para MONICA JAIMES ROA, la misma a intereses de la señora CAMACHO SUAREZ, quien no es parte dentro del presente proceso, se extendería dicha favorabilidad de la prescripción, veamos:

“STC10744-2015Radicación n.° 11001-02-03-000-2015-01546-00

Lo propio, en primer lugar, por cuanto para concluir que «entre los demandados existía solidaridad» se invocó «la disposición legal consagrada en el artículo 2540 del C. C., sin que en realidad [se] diera aplicación a esta norma, pues por el contrario, ésta consagra claramente los efectos comunes que en contra de los demandados solidarios tiene la interrupción de la prescripción», sin que por tanto sea factible darle «interpretaciones anexas» o «rebuscadas que opaquen lo que la [misma] realmente consagra», tanto más cuando «[n]o se requiere ningún esfuerzo para saber que en el presente asunto existe solidaridad (como lo corroboró la sala [encartada]), motivo por el cual deberá darse aplicación a la excepción señalada en la norma citada, es decir, que interpelado uno de los demandados deben tenerse



C. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA., DENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H., DEMANDADOS: MÓNICA JAIMES ROA. Radicado: 2022-00541

por interpelados todos, lo que significa que la interrupción de la prescripción que se haga respecto de sólo uno de los demandados también se predica de los demás»”.

Consideraciones del segundo problema jurídico:

Corresponde establecer la exigibilidad a la aquí demandada, de las cuotas ordinarias y extraordinarias desde octubre de 2016 hasta la presente, respecto de los dos locales “340 y 341” para lo cual se estudiara si estas cuotas están siendo cobradas en otro proceso y a otra ejecutada, pues según la demandada, el demandante inició en otro juzgado el cobro de las mismas cuotas de administración pero contra la primera propietaria de los locales esto es VILMA DILA CAMACHO SUAREZ, argumentando dentro de la presente causa, que en dicho juzgado las medidas cautelares no procedieron y en vista de ello está a la espera que en este proceso prospere la demanda ejecutiva en contra de la aquí demandada MONICA JAIMES ROA, para poder retirar la demanda en tal despacho (arch 16C1) .

Entonces, se observa que de las pruebas allegadas por la ejecutada, así mismo el link del proceso enviado por el Juzgado 9 civil municipal de esta ciudad, no se está ante una duplicidad de acciones o lo que bien se conoce como temeridad, ya que entre la demandada MONICA JAIMES ROA y VILMA DILA CAMACHO SUAREZ siempre ha existido una solidaridad en la deuda contraída por las cuotas de administración desde el año 2016 hasta el 01 de julio de 2022, fecha en la cual se registraron los locales en cabeza de MONICA JAIMES ROA, pues durante todo ese tiempo JAIMES ROA fue poseedora tal como lo demuestra el actor, hecho que no fue desvirtuado por la demandada, al indicar que no era dueña, y guardar silencio en lo que respecta a que poseedora.

Y es que MONICA JAIMES ROA no puede alegar mala fe, falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido, por existir un cobro de las cuotas de administración al parecer por las mismas cantidades en otro proceso ante el Juzgado 9 civil municipal, ya que la demandada en dicho juzgado es la señora VILMA DILA CAMACHO SUAREZ, quien cuenta con los recursos de ley para hacer valer sus derechos.

Sepa la aquí demandada que la divisibilidad de la solidaridad es posible, tal como lo establece el artículo 1571 del CODIGO CIVIL: *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.*

A la anterior se concluye que la demandada MONICA JAIMES ROA si es deudora de las cuotas de administración de octubre de 2016 hasta la presente, ya que se le reprocha una solidaridad durante el tiempo en que no fue titular de los locales 340 y 341, pues si fue poseedora de dichos inmuebles para esa época

Es que *“De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 675 del 2001, solo puede demandarse solidaridad por esta obligación respecto de los propietarios o tenedores del bien, pero no de sus poseedores. Sin embargo, desde una interpretación sistemática y en garantía de la equidad, al poseedor le cabe responsabilidad en el pago de las cuotas de administración debido a que la ley civil lo reputa dueño, por lo que le es atribuible el tratamiento y la protección que la ley le da a los titulares de un bien, pues resulta acorde que al poseedor le sea exigible el cobro de las expensas generadas por la situación del bien poseído, en los términos de la Ley 675 del 2001, pues, de lo contrario, se le estaría permitiendo el uso y goce de esos bienes comunes y el acceso a los beneficios que la vida en copropiedad brinda, sin que a cambio pudiera reclamársele la contraprestación económica que conlleva esa forma especial de dominio”.* (M. P. Álvaro Fernando García Restrepo STC8807-2020-).

De esta manera, no es posible acreditar una temeridad al actor o mala fe por iniciar el cobro respecto de un tercero, que a su consideración debe cancelar las mismas cuotas de administración cobradas en este juicio, y al mismo tiempo iniciar el cobro de las cuotas desde octubre de 2016 a la poseedora MONICA JAIMES ROA de los locales 340 y 341, pues está en su derecho de hacer uso de la divisibilidad de la solidaridad, y en ejecutar al deudor que este escoja , sin perjuicio que los demandados hagan uso de recursos y su derecho de defensa en cada proceso donde se hallen demandados demostrando que la totalidad de la deuda fue cancelada o una parte.

De allí que no se haga necesario ahondar en el estudio de la procedencia de las excepciones propuestas como cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa y mala fe expuesta por el extremo pasivo, pues como se indicó, están no estén llamadas a prosperar, como quiera que MONICA JAIMES ROA al ser poseedor del bien y solo haber registrado su titularidad hasta el año 2022, no la exime de la obligación de cancelar las cuotas de administración a las que había lugar, tales como:

“a. Local 340 cuotas ordinarias causadas desde el junio de 2010 hasta agosto de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA MES/AÑO	VALOR CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD
OCTUBRE 2016	\$ 114.000	NOVIEMBRE 1/2016
NOVIEMBRE 2016	\$ 114.000	DICIEMBRE 1/2016
DICIEMBRE 2016	\$ 114.000	ENERO 1/2017
ENERO 2017	\$ 128.000	FEBRERO 1 /2017
FEBRERO 2017	\$ 128.000	MARZO 1/ 2017
MARZO 2017	\$ 128.000	ABRIL 1/ 2017
ABRIL 2017	\$ 128.000	MAYO 1 /2017



C. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA., DENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H., DEMANDADOS: MÓNICA JAIMES ROA. Radicado: 2022-00541

MAYO 2017	\$ 128.000	JUNIO 1/2017
JUNIO 2017	\$ 128.000	JULIO 1/2017
JULIO 2017	\$ 128.000	AGOSTO 1/2017
AGOSTO 2017	\$ 128.000	SEPTIEMBRE 1/2017
SEPTIEMBRE 2017	\$ 128.000	OCTUBRE 1/2017
OCTUBRE 2017	\$ 128.000	NOVIEMBRE 1/2017
NOVIEMBRE 2017	\$ 128.000	DICIEMBRE 1/2017
DICIEMBRE 2017	\$ 128.000	ENERO 1/2018
ENERO 2018	\$ 136.000	FEBRERO 1/2018
FEBRERO 2018	\$ 136.000	MARZO 1/2018
MARZO 2018	\$ 136.000	ABRIL 1/2018
ABRIL 2018	\$ 136.000	MAYO 1/2018
MAYO 2018	\$ 136.000	JUNIO 1/2018
JUNIO 2018	\$ 136.000	JULIO 1/2018
JULIO 2018	\$ 136.000	AGOSTO 1/2018
AGOSTO 2018	\$ 136.000	SEPTIEMBRE 1/2018
SEPTIEMBRE 2018	\$ 136.000	OCTUBRE 1/2018
OCTUBRE 2018	\$ 136.000	NOVIEMBRE 1/2018
NOVIEMBRE 2018	\$ 136.000	DICIEMBRE 1/2018
DICIEMBRE 2018	\$ 136.000	ENERO 1/2019
ENERO 2019	\$ 144.000	FEB 1/2019
FEBRERO 2019	\$ 144.000	MAR 1/2019
MARZO 2019	\$ 144.000	ABR 1/2019
ABRIL 2019	\$ 144.000	MAY 1/2019
MAYO 2019	\$ 144.000	JUN 1/2019
JUNIO 2019	\$ 144.000	JUL 1/2019
JULIO 2019	\$ 144.000	AGO 1/2019
AGOSTO 2019	\$ 144.000	SEPT 1/2019
SEPTIEMBRE 2019	\$ 144.000	OCT 1/2019
OCTUBRE 2019	\$ 144.000	NOV 1/2019
NOVIEMBRE 2019	\$ 144.000	DIC 1/2019
DICIEMBRE 2019	\$ 144.000	ENE 1/2020
ENERO 2020	\$ 153.000	FEB 1/2020
FEBRERO 2020	\$ 153.000	MAR 1/2020
MARZO 2020	\$ 153.000	ABR 1/2020
ABRIL 2020	\$ 153.000	MAY 1/2020
MAYO 2020	\$ 153.000	JUN 1/2020
JUNIO 2020	\$ 153.000	JUL 1/2020
JULIO 2020	\$ 153.000	AGO 1/2020
AGOSTO 2020	\$ 153.000	SEPT 1/2020
SEPTIEMBRE 2020	\$ 153.000	OCT 1/2020
OCTUBRE 2020	\$ 153.000	NOV 1/2020
NOVIEMBRE 2020	\$ 153.000	DIC 1/2020
DICIEMBRE 2020	\$ 153.000	ENE 1/2021
ENERO 2021	\$ 153.000	FEB 1/2021
FEBRERO 2021	\$ 153.000	MAR 1/2021
MARZO 2021	\$ 153.000	ABR 1/2021
ABRIL 2021	\$ 153.000	MAY 1/2021
MAYO 2021	\$ 153.000	JUN 1/2021
JUNIO 2021	\$ 153.000	JUL 1/2021
JULIO 2021	\$ 153.000	AGO 1/2021
AGOSTO 2021	\$ 153.000	SEPT 1/2021
SEPTIEMBRE 2021	\$ 153.000	OCT 1/2021
OCTUBRE 2021	\$ 153.000	NOV 1/2021
NOVIEMBRE 2021	\$ 153.000	DIC 1/2021
DICIEMBRE 2021	\$ 153.000	ENE 1/2022
ENERO 2022	\$ 153.000	FEB 1/2022
FEBRERO 2022	\$ 153.000	MAR 1/2022
MARZO 2022	\$ 153.000	ABR 1/2022
ABRIL 2022	\$ 153.000	MAY 1/2022
MAYO 2022	\$ 153.000	JUN 1/2022
JUNIO 2022	\$ 153.000	JUL 1/2022
JULIO 2022	\$ 153.000	AGO 1/2022
AGOSTO 2022	\$ 153.000	SEPT 1/2022

• Los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de la tabla anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se pague totalmente la obligación.

• Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$153.000), correspondientes a la cuota extraordinaria del local 340 fijada en la Asamblea General del Propietarios celebrada el 30 de marzo de 2017.



C. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA., DENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H., DEMANDADOS: MÓNICA JAIMES ROA. Radicado: 2022-00541

- Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota extraordinaria anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de agosto de 2017 y hasta que se pague totalmente la obligación.
- b. Local 341 causadas desde enero de 2010 hasta agosto de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA MES/AÑO	VALOR CUOTA	EXIGIBILIDAD
OCTUBRE 2016	\$116.000	NOVIEMBRE 1/2016
NOVIEMBRE 2016	\$116.000	DICIEMBRE 1/2016
DICIEMBRE 2016	\$116.000	ENERO 1/2017
ENERO 2017	\$130.000	FEBRERO 1 /2017
FEBRERO 2017	\$130.000	MARZO 1/ 2017
MARZO 2017	\$130.000	ABRIL 1/ 2017
ABRIL 2017	\$130.000	MAYO 1 /2017
MAYO 2017	\$130.000	JUNIO 1/0217
JUNIO 2017	\$130.000	JULIO 1/2017
JULIO 2017	\$130.000	AGOSTO 1/2017
AGOSTO 2017	\$130.000	SEPTIEMBRE 1/2017
SEPTIEMBRE 2017	\$130.000	OCTUBRE 1/2017
OCTUBRE 2017	\$130.000	NOVIEMBRE 1/2017
NOVIEMBRE 2017	\$130.000	DICIEMBRE 1/2017
DICIEMBRE 2017	\$130.000	ENERO 1/2018
ENERO 2018	\$138.000	FEBRERO 1/2018
FEBRERO 2018	\$138.000	MARZO 1/2018
MARZO 2018	\$138.000	ABRIL 1/2018
ABRIL 2018	\$138.000	MAYO 1/2018
MAYO 2018	\$138.000	JUNIO 1/2018
JUNIO 2018	\$138.000	JULIO 1 /2018
JULIO 2018	\$138.000	AGOSTO 1/2018
AGOSTO 2018	\$138.000	SEPTIEMBRE 1/2018
SEPTIEMBRE 2018	\$138.000	OCTUBRE 1/2018
OCTUBRE 2018	\$138.000	NOVIEMBRE 1/2018
NOVIEMBRE 2018	\$138.000	DICIEMBRE 1/2018
DICIEMBRE 2018	\$138.000	ENERO 1/2019
ENERO 2019	\$147.000	FEB 1/2019
FEBRERO 2019	\$147.000	MAR 1/2019
MARZO 2019	\$147.000	ABR 1/2019
ABRIL 2019	\$147.000	MAY 1/2019
MAYO 2019	\$147.000	JUN 1/2019
JUNIO 2019	\$147.000	JUL 1/2019
JULIO 2019	\$147.000	AGO 1/2019
AGOSTO 2019	\$147.000	SEPT 1/2019
SEPTIEMBRE 2019	\$147.000	OCT 1/2019
OCTUBRE 2019	\$147.000	NOV 1/2019
NOVIEMBRE 2019	\$147.000	DIC 1/2019
DICIEMBRE 2019	\$147.000	ENE 1/2020
ENERO 2020	\$156.000	FEB 1/2020
FEBRERO 2020	\$156.000	MAR 1/2020
MARZO 2020	\$156.000	ABR 1/2020
ABRIL 2020	\$156.000	MAY 1/2020
MAYO 2020	\$156.000	JUN 1/2020
JUNIO 2020	\$156.000	JUL 1/2020
JULIO 2020	\$156.000	AGO 1/2020
AGOSTO 2020	\$156.000	SEPT 1/2020
SEPTIEMBRE 2020	\$156.000	OCT 1/2020
OCTUBRE 2020	\$156.000	NOV 1/2020
NOVIEMBRE 2020	\$156.000	DIC 1/2020
DICIEMBRE 2020	\$156.000	ENE 1/2021
ENERO 2021	\$156.000	FEB 1/2021
FEBRERO 2021	\$156.000	MAR 1/2021
MARZO 2021	\$156.000	ABR 1/2021
ABRIL 2021	\$156.000	MAY 1/2021
MAYO 2021	\$156.000	JUN 1/2021
JUNIO 2021	\$156.000	JUL 1/2021
JULIO 2021	\$156.000	AGO 1/2021
AGOSTO 2021	\$156.000	SEPT 1/2021
SEPTIEMBRE 2021	\$156.000	OCT 1/2021
OCTUBRE 2021	\$156.000	NOV 1/2021
NOVIEMBRE 2021	\$156.000	DIC 1/2021
DICIEMBRE 2021	\$156.000	ENE 1/2022
ENERO 2022	\$156.000	FEB 1/2022



C. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA., DENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H., DEMANDADOS: MÓNICA JAIMES ROA. Radicado: 2022-00541

FEBRERO 2022	\$156.000	MAR 1/2022
MARZO 2022	\$156.000	ABR 1/2022
ABRIL 2022	\$156.000	MAY 1/2022
MAYO 2022	\$156.000	JUN 1/2022
JUNIO 2022	\$156.000	JUL 1/2022
JULIO 2022	\$156.000	AGO 1/2022
AGOSTO 2022	\$156.000	SEPT 1/2022

- Los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de la tabla anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se pague totalmente la obligación.
 - Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$156.000), correspondientes a la cuota extraordinaria del local 341 fijada en la Asamblea General del Propietarios celebrada el 30 de marzo de 2017.
 - Los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 01 de agosto de 2017 y hasta que se pague totalmente la obligación.
 - Por las cuotas adicionales de administración (ordinarias y extraordinarias) de los locales 340 y 341, que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la deuda, conforme a los artículos 88 y 424 del C.G.P.
- c. Los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas que se sigan causando, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se pague totalmente la obligación”.

Así las cosas, y como quiera que no se halla más excepciones por resolver, **se declara probada la excepción de prescripción de la acción para el cobro de las cuotas de los años 2010 a septiembre de 2016; y no prosperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, mala fe y cobro de lo no debido(para las cuotas debidas desde octubre de 2016), por lo ya expuesto.**

Finalmente, se declara la improcedencia de la excepción propuesta como **tacha de falsedad** por la demandada MONICA JAIMES ROA, **ya que dicha figura procesal no fue propuesta bajo los lineamientos del artículo 269 CGP**, careciendo de sustento jurídico para su procedencia.

De otra parte, se tiene que la excepción extralimitación de medidas cautelares, la misma no es una excepción de fondo, no existiendo argumentos jurídicos de la demandada para invocarla, pues no se advierten los argumentos del porqué de la extralimitación, por lo que este operador judicial la niega como excepción de fondo y le pone de presente que como simple petición de oposición a las medidas, la misma tampoco está llamada a prosperar, ya que no hay sustento alguno para descalificar lo resuelto, pues las medidas decretadas se otorgaron bajo los lineamientos del artículo 599 del CGP.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas desde octubre de 2016 y las que se sigan causando hasta el pago de la obligación, así mismo se practicará la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. y se enviarán las presentes actuaciones a los juzgados civiles municipales de ejecución.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción formulada por el extremo pasivo de PRESCRIPCIÓN de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas para los años 2010 a septiembre de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR para modificar el mandamiento de pago del 24 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de excluir **las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas para los años 2010 a septiembre de 2016.**

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H. con Nit. 800.137.327-4, y en contra de MÓNICA JAIMES ROA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022 con la modificación del literal anterior, esto es, **solo para las pretensiones relacionadas con las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas desde octubre de 2016 y las que se sigan causando hasta el pago de la obligación.**

CUARTO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



C. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA., DENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BUCACENTRO P.H., DEMANDADOS: MÓNICA JAIMES ROA. Radicado: 2022-00541

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P

SEPTIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

OCTAVO: SEÑALAR, como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOVENO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce4debc0d5080c60c04454ba8d383e5eca1be0b8ccb117810f549e53b60e72d**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA, DEMANDADOS: SUHAIL DANIA ESPERANZA QUINTERO CORREA y MARCO ANTONIO NAVARRO GARCIA. RADICACIÓN: 2023-00519-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir sentencia sin oposición dentro del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, al no encontrarse causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

DEMANDA

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado interpuesta por **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **SUHAIL DANIA ESPERANZA QUINTERO CORREA** en calidad de arrendatario y **MARCO ANTONIO NAVARRO GARCIA** en calidad de deudor solidario formula las siguientes pretensiones:

- Declarar que hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en litigio, en calidades de arrendador (a) y arrendatario (a), respectivamente.
- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del inmueble materia de litigio.
- Que se ordene la restitución y entrega del inmueble objeto de este proceso.
- Que se ordene el pago de la suma de \$3.735.000, por incumplimiento o cumplimiento tardío. de acuerdo a lo estipulado en la cláusula VIGESIMA.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

HECHOS

La causa pretendí se puede sintetizar en:

Que **SUHAIL DANIA ESPERANZA QUINTERO CORREA** y **MARCO ANTONIO NAVARRO GARCIA** debían cancelar a **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA**, la suma de \$1.029.000 por concepto de canon mensual, los que debían ser cancelados el día tres de cada período contractual.

Que al momento de la presentación de la demanda se adeudan los siguientes cánones:

MES/AÑO	CANON DE ARRENDAMIENTO
MARZO/2023	\$ 82.620.00
ABRIL/2023	\$1.245.000.00
MAYO/2023	\$1.245.000.00
JUNIO/2023	\$1.245.000.00
JULIO/2023	\$1.245.000.00
AGOSTO/2023	\$1.245.000.00

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído calendarado el 22 de agosto de 2023 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble, ordenado notificar y correr traslado a las partes demandadas, con las advertencias que de no encontrarse a paz y salvo con los cánones de arrendamiento, no sería oído en el proceso.

La notificación de la demandada **SUHAIL DANIA ESPERANZA QUINTERO CORREA** se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, el 05 de septiembre de 2023 y al demandado **MARCO ANTONIO NAVARRO GARCIA** se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, el 15 de diciembre de 2023 y quienes dentro del término del traslado no emitieron pronunciamiento alguno.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio, se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del Código General del Proceso, a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante, como actual arrendadora, y la parte demandada en calidad de arrendatario, documento que aparece visible en el archivo No. 06 del C1 del expediente digital de Azure (contrato de arrendamiento) el cual constituye plena prueba, como quiera que su autenticidad no fue puesta en tela de juicio, cumpliendo los presupuestos del inciso 2º del artículo 244 ídem.



SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA, DEMANDADOS: SUHAIL DANIA ESPERANZA QUINTERO CORREA y MARCO ANTONIO NAVARRO GARCIA. RADICACIÓN: 2023-00519-00

Nuestro ordenamiento procesal en el numeral 4º del artículo 384, dispone que si la causal invocada es la falta de pago de la renta o servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado el pago de los cánones y los demás conceptos adeudados.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 22 de la ley 820 de 2003, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento, cuando el arrendatario no cancela las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

La regla técnica de la carga de la prueba, como en el caso presente, la tiene el demandado en quien gravita el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora o el no pago alegado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, en el caso en examen, la parte demandada no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales, guardando silencio, acarreando las consecuencias legales, que no implican la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a dicha parte le compete la carga de la prueba.

De tal manera que a las partes se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, lo cual nos llevan a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a cada la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil: *“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”*.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte que *“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones”* (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Revisado el contrato de arrendamiento de este litigio, se tiene que las partes al momento de celebrar el contrato, el valor del canon mensual correspondía a \$1.029.000.00, pagaderos por el arrendatario el día tres de cada período contractual, y para la mora, ésta se califica cuando los cánones no son cancelados en el término anteriormente mencionado.

La parte actora afirma que los demandados SUHAIL DANIA ESPERANZA QUINTERO CORREA y MARCO ANTONIO NAVARRO GARCIA. incurrieron **en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de marzo de 2023 hasta agosto de 2023**, cada uno por la suma que se muestra a continuación:

MES/ANO	CANON DE ARRENDAMIENTO
MARZO/2023	\$ 82.620.00
ABRIL/2023	\$1.245.000.00
MAYO/2023	\$1.245.000.00
JUNIO/2023	\$1.245.000.00
JULIO/2023	\$1.245.000.00
AGOSTO/2023	\$1.245.000.00

comoquiera que no fueron cancelados, y así mismo, se tiene que en el decurso del proceso la parte demandada se allanó a los hechos, pues no contestó la demanda.

Conforme a lo expuesto se puede afirmar que adquiere el arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el contrato, por la mora en el pago de los cánones, en consideración a que su arrendatario contrario contravino la ley civil y las obligaciones adquiridas en el contrato verbal de marras, es clara e imperativa la ley y el contrato al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se debe hacer en los períodos estipulados y que el pago tardío genera consecuentemente la declaratoria de incumplimiento y por ende la terminación legal del mismo.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), la parte demandada debió encausar sus actos al éxito del negocio jurídico pactado, a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato verbal, como lo era el pago de la renta en cada período contractual, de tal manera que la mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento coloca al arrendatario en situación de incumplimiento, por lo que de *ipso facto* faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y exigir la restitución del inmueble.

De otra parte, en lo que respecta a la cláusula penal por incumplimiento, es de advertir que esta constituye una estimación anticipada de perjuicios que puede ser de naturaleza moratoria o compensatoria, por la no ejecución del contrato o por retardar la obligación principal.



SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA, DEMANDADOS: SUHAIL DANIA ESPERANZA QUINTERO CORREA y MARCO ANTONIO NAVARRO GARCIA. RADICACIÓN: 2023-00519-00

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado;

“En el sistema del Código Civil Colombiano, el régimen de la cláusula penal está definido por los artículos 1592 a 1601, entendiéndose en el primero de los artículos por “cláusula penal” “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

Según esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un “carácter estimativo y aproximado”, que en principio debe considerarse “equitativo”, sin perjuicio, eso sí, de la acción de rebaja que consagra el art. 1601 del C. Civil (...)

(...) “Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.”¹

Por su parte, el alto Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, al estudiar un caso similar dentro de una acción constitucional señaló:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el contrato de arrendamiento por una de las partes abre la posibilidad para que la otra acuda ante los estados judiciales en busca de una declaratoria de terminación del contrato por incumplimiento, aparejada de la condena al necesario resarcimiento de los perjuicios.

Por su parte, la figura jurídica de la cláusula penal reviste unas características, las cuales le dan un carácter de importante en las relaciones o actos jurídicos que celebran las personas naturales o jurídicas, por cuanto mediante la misma, se estipula una pena o sanción a la parte que incumpla la obligación a su cargo. Tal como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cláusula penal implica una liquidación anticipada de los perjuicios por la no ejecución del contrato o por retardar la obligación principal.

En torno al punto en cuestión, el tratadista doctor Antonio Bohórquez Orduz, explica “el proceso declarativo será el ordinario, de acuerdo con la cuantía, pero es preciso combatir un error muy frecuente de algunos jueces que, a pesar de lo que la norma dispone, inadmiten las demandas formuladas para iniciar procesos abreviados en los cuales se apareja, como pretensión consecencial, la condena en perjuicios o a pagar una cláusula penal. Se aduce una inexistente acumulación indebida de pretensiones. En realidad no la hay, porque el artículo 408 introduce la posibilidad, en casi todos sus numerales y, al comenzar, advierte que no importa cual fuere la cuantía. Luego sí es posible recabar indemnizaciones y, por consiguiente, la cláusula penal en los procesos abreviados relativos a servidumbres, posesorios, entrega, impugnaciones de actos de asambleas y juntas de socios, restitución de inmueble arrendado y otras restituciones de tenencia”.²

En este orden de ideas, no cabe duda que la pretensión concerniente a la cláusula penal solicitada por la parte demandante resulta apenas procedente, toda vez que, como se dijo en líneas atrás, esta corresponde a una estimación anticipada de perjuicios ante el posible incumplimiento de una de las partes del contrato y por tanto surge a la vida como consecuencia de dicho incumplimiento; escenario que ha ocurrido dentro del caso de marras, ya que, por el incumplimiento del demandado se declarara la terminación del contrato de arrendamiento.

Luego entonces, dicha estimación de perjuicios tasada en la cláusula penal se activa y surge la posibilidad de que el contratante cumplido haga uso de ella ante los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su contraparte, siendo oportuno indicar que la vía propia para su reconocimiento es el mismo proceso declarativo en la que se declara terminado el contrato por incumplimiento de unas de las partes.

Por tanto, el Despacho habrá de reconocer dicha cláusula penal estimada en tres meses de cánones de arrendamiento vigente al momento del incumplimiento tal como fue pactado por las partes en la cláusula VIGESIMA del contrato de arrendamiento, esto es, un total de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.735.000.00) a cargo de los arrendatarios SUHAIL DANIA ESPERANZA QUINTERO CORREA y MARCO ANTONIO NAVARRO GARCIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Expediente No. C-4823. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. 23 de junio de 2000.

² Sentencia de tutela de fecha 07/09/2016. Rad. 68001-22-13-000-2016-00595-00



SENTENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, DEMANDANTE: INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA, DEMANDADOS: SUHAIL DANIA ESPERANZA QUINTERO CORREA y MARCO ANTONIO NAVARRO GARCIA. RADICACIÓN: 2023-00519-00

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento, suscrito entre **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA**, en calidad de Arrendador, con **SUHAIL DANIA ESPERANZA QUINTERO CORREA** en calidad de arrendatario y **MARCO ANTONIO NAVARRO GARCIA** en calidad de deudor solidario, respecto del bien inmueble ubicado en el LOCAL No 2 que hace parte de la Calle 57 #16-23 Barrio Aeropuerto acceso a local del Municipio de Bucaramanga, por la causal de **mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo de 2023 hasta agosto de 2023, cada uno por las siguientes sumas:**

MES/AÑO	CANON DE ARRENDAMIENTO
MARZO/2023	\$ 82.620.00
ABRIL/2023	\$1.245.000.00
MAYO/2023	\$1.245.000.00
JUNIO/2023	\$1.245.000.00
JULIO/2023	\$1.245.000.00
AGOSTO/2023	\$1.245.000.00

SEGUNDO: Decretar la restitución del inmueble descrito anteriormente, a favor de **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA**, en calidad de Arrendadora y en contra de **SUHAIL DANIA ESPERANZA QUINTERO CORREA** calidad de arrendatario y **MARCO ANTONIO NAVARRO GARCIA** en calidad de deudor solidario.

TERCERO: Conceder diez (10) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que el demandado entregue el inmueble a la demandante, so pena de proceder al lanzamiento.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de un Salario Mínimo Mensual Vigente (1 SMMV).

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb6471068a0aebb0778bb7b165afa5145693f1d57b8611e3c9fdd90a714a3**

Documento generado en 03/03/2024 06:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy, 05 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes este proveído por anotación en el
Estado Nº 08, RINA SOFIA CALA GARCIA, SECRETARIA



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO 2022-00338-00

Mgo. Al Despacho el señor Juez informándosele que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado y que revisado el proceso de la referencia y el sistema siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se observa, que dentro del término señalado en el auto, **de hace un año; del 13 de febrero de 2023** (arch.012C-1) si bien la parte demandante **ALEX CHAPARRO BECERRA** aportó una constancia de envío del **citatorio para notificación personal** (arch.013 y 015), lo cierto es, que lo que aportó no prueba que se haya enviado una citación para notificación personal al demandado, no se evidencia que documentos envió, a quien se envió y si en gracia de discusión se aceptase que lo que realmente se envió fue la **citación para notificación personal** (así la llama el demandante) **con éxito**, el demandante no aportó prueba de haber culminado con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, igual se nota que de la dirección electrónica que se ve como respondiente en el archivo (15)¹, no corresponde con la indicada en la demanda para el demandado y por el contrario si corresponde a un correo institucional.

Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317-1 del C.G.P., habrá de decretarse el desistimiento tácito y condenar en costas al demandante.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

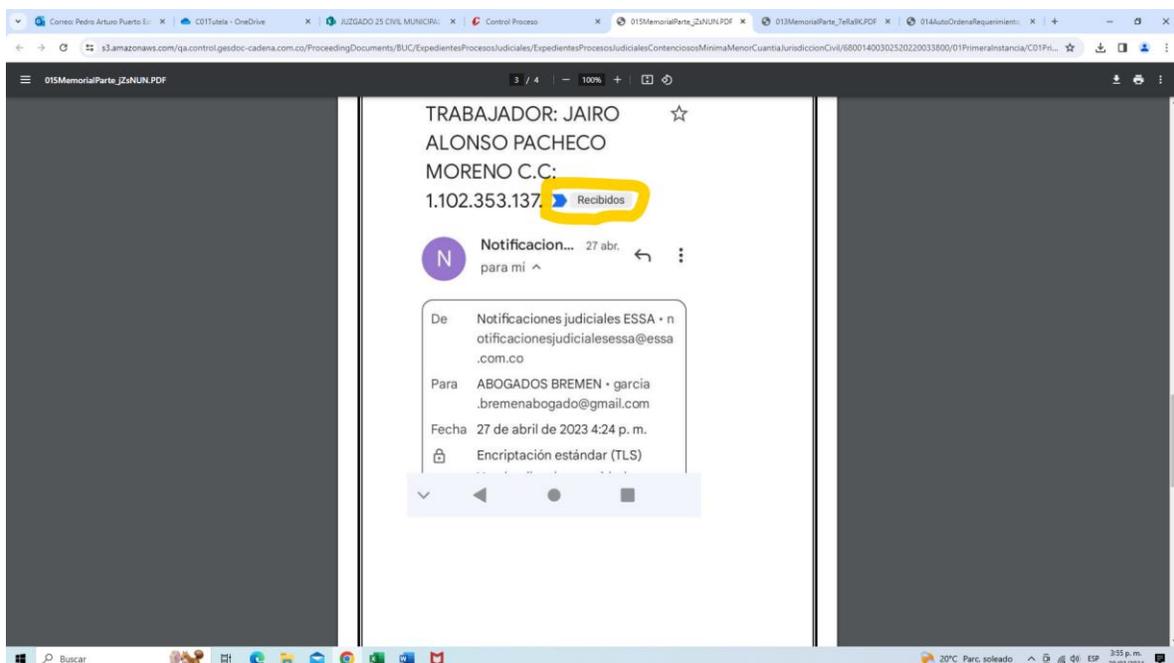
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la cautela decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor del demandado, de conformidad con los artículos 317 y 365 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

QUINTO: Ordenar la devolución de los títulos judiciales constituidos a la parte demandada, salvo que exista remanente, caso en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado pertinente.

1





Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEXTO: Por Secretaría envíese el link de acceso al expediente a la parte ejecutante al correo electrónico: garcia.bremenabogado@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN
JUEZ



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO:2022-00734- 00J28

Al Despacho del Señor Juez para informar la oficina competente tomó nota del embargo ordenado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P., se torna procedente decretar el secuestro solicitado por la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sobre el bien inmueble embargado en esta actuación. Sin embargo, teniendo en cuenta que sobre el bien identificado con **F.M.I.300-152854** el cual fue embargado en este proceso, aparece hipoteca en su orden a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO (anotación 9 del F.M.I.) de conformidad **y para los efectos de artículo 462 del C.G.P.**, se ORDENA al demandante que dentro del termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto realice : **a) la notificación de esta providencia, b) del auto que libra mandamiento de pago y c) del que decretó la cautela sobre dicho inmueble, al acreedor prendario.**

Vencido el termino otorgado sin que se lleve a cabo la notificación del acreedor hipotecario, NO se ordenará el secuestro del inmueble en cuestión y se decretará el desistimiento de la cautela.

De otra parte, y en atención al memorial enviado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (arch.20C2) déjese sin efecto la orden de embargo del remanente y de los bienes de la demandada ANGELA MAYOLY ORTIZ RINCON, decretada por el extinto Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, el 5 de julio de 2023 a favor del proceso radicado No. 2023-00218-00 (arch.009).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7da053ece12c222ebaa0726ee8e147bd796713fb15750d756239f87ca71768**

Documento generado en 03/03/2024 06:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2022-00734-00.J28

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante allega solicitud reconocer personería. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial allegado por el demandante (arch.21 C1) y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, se RECONOCE al abogado NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 91.496.061 y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.446 del C.S de la J., como nuevo apoderado del demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en la forma y términos en que le fue conferido el poder por el Representante Legal de la empresa demandante.

De otra parte, téngase como notificado personalmente al demandado **JOSE PASCUAL ORTEGA GUERRERO**, de las providencias de 26/06/2023 (arch.010), 5/7/2023 (arch.013) 31/7/2023 (arch.014) y 12/2/2024 (arch.020), a partir del 20 de febrero de 2024 (arch.022)

Se le recuerda al demandante, que cumpla con la carga que se le impuso en la providencia del 21 de febrero de 2024 (arch.020C1) esto es, notificar a la demandada ANGELA MAYOLI ORTIZ RINCON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b474b542efae9b1b902115e3b4e5a45e132cbc579d4580d6a9cbe11b778c59bb**

Documento generado en 03/03/2024 06:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023- 00115-00
DEMANDANTE: BLADIMIR SALAZAR GONZALEZ
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SANTIESTEBAN y YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **BLADIMIR SALAZAR GONZALEZ** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **VICTOR MANUEL SANTIESTEBAN y YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) allegada como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **trece (13) de marzo de 2023 se** libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el catorce (14) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados **VICTOR MANUEL SANTIESTEBAN y YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ** se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico yamile.santiesteban439@gmail.com el **30 de enero de 2024** (arch.16 págs. 11 y 23) y quienes dentro del término otorgado NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BLADMIR SALAZAR GONZALEZ** y en contra de **VICTOR MANUEL SANTIESTEBAN y YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago del trece (13) de marzo de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000.00) MCTE.,** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fac010a5d38b9fe3757982c639217aaed9c2d0d45202ec90b464a6db125050**

Documento generado en 03/03/2024 06:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO 2023-00155-00

Mgo. Al Despacho el señor Juez informándosele que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado y que revisado el proceso de la referencia y el sistema siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se observa, que dentro del término señalado en el auto **del 27 de noviembre de 2023** (arch.010C-1), la parte demandante **DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE** no hizo manifestación alguna sobre el requerimiento, **de hace 3 meses**, para que notificara al demandado **VICTOR LEONARDO TORRES HERNANDEZ** del auto **del 21 de marzo de 2023**, que libró mandamiento de pago. Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317-1 del C.G.P., habrá de decretarse el desistimiento tácito y condenar en costas a la demandante.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la cautela decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor del demandado, de conformidad con los artículos 317 y 365 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

QUINTO: Por Secretaría envíese el link de acceso al expediente a la parte ejecutante al correo electrónico: abg.josebueno@gmail.com y RigobertoIlopez@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11bbb395792072aadbe1919b3194a4bc9c48f31877945163d6347743e7f9edc**

Documento generado en 03/03/2024 06:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00413-00

Al Despacho del Señor Juez informando que el auto del 19 de febrero de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA** y en contra de la demandada **BLANCA NYDIA RICO SIERRA**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$3.770.000.00
NOTIFICACIONES (arch. 13,16 y 17C1)	\$ 24.300.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$3.794.300.00

TOTAL: TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.794.300.00) MCTE.

EJECUTIVO CUANTIA. RADICADO 2023-00413-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af469d65248d32a86e3c875a083599194b866951dd6015d4774b100edcea0003**

Documento generado en 03/03/2024 06:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO:2023-00560- 00

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante notificó al acreedor hipotecario y cumplido el término, este no compareció al proceso. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P., se encuentra procedente decretar el secuestro solicitado por la parte actora sobre el inmueble embargado en esta actuación, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 595 ídem., en concordancia con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y proceder así a comisionar al Señor Alcalde municipal de Bucaramanga para tal diligencia,

En tal orden, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria **No. 300-437480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del demandado EFREN YESID BURGOS MEDINA identificado con cedula de ciudadanía número 13.686.479.

De conformidad a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Al comisionado se le conceden amplias facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, colocándosele de presente que deberá dar cumplimiento a las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P. El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro designado **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR** quien puede ubicado en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre1 Apto1509 Conjunto Paralela 150, FLORIDABLANCA.Telefono:3183623704, correo electrónico:isve52@gmail.com., nombramiento que se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de doscientos mil pesos mcte (\$200.000.00) a título de gastos de diligencia. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. **Se le ordena al Comisionado que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también, al correo electrónico del demandante: gerenaabgconsultores@gmail.com**

Con los insertos del caso (copia de esta providencia y de los linderos del inmueble a secuestrar) librese el despacho respectivo, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8458a079efdf2c5b1ba23c3e7157efbf06cf6cba9b2d6ddd092e0c6b49b19e30**

Documento generado en 03/03/2024 06:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023- 00560-00
DEMANDANTE: HUMBERTO LAVACUDE ESPITIA
DEMANDADO: EFREN YESID BURGOS MEDINA

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **HUMBERTO LAVACUDE ESPITIA** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **EFREN YESID BURGOS MEDINA** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **veinticinco (25) de septiembre de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veintiséis (26) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **EFREN YESID BURGOS MEDINA** se surtió el **18 de enero de 2024** mediante las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: yesidburgosmedina@hotmail.com (arch.15C1) y quien dentro del término otorgado NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **HUMBERTO ALVACUDE ESPITIA** y en contra de **EFREN YESID BURGOS MEDINA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb5949d661de98edc2d59a556d56ec6339a559aa899a3127f58a0df0c369acf**

Documento generado en 03/03/2024 06:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO 2024-00022-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la oficina competente registró el embargo sobre el vehículo de placa SOX13F. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que la medida de embargo del vehículo de placa **SOX13F** fue registrada en la oficina competente (arch.5 y 6 C-2) resulta viable ordenar la inmovilización de dicho rodante. En tal orden, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la INMOVILIZACION del vehículo identificado con la placa **SOX13F** matriculado en la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON denunciado como de propiedad del demandado **JUAN CARVALLIDO GIL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.643.810, vehículo que cuenta con las siguientes características:

Marca: YAMAHA modelo: 2022, clase: MOTOCICLETA, servicio: PARTICULAR, motor- G3E4E2084743, chasis: 9FKSG5122N2084743, color: BLANCO NEGRO

Oficiese al COMANDANTE POLICIA NACIONAL –SIJIN y DIJIN- SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado vehículo y una vez retenido lo pongan a disposición de este Juzgado, con el fin de practicar la diligencia de secuestro.

Se pone de presente a las autoridades de POLICIA y de TRÁNSITO que con el fin de garantizar la debida custodia y conservación del vehículo en mención, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que haya dispuesto la Dirección Seccional de Administración de Judicial en el municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb3d7803324e7d60fa49c46922494a45dc3d711dca516888a156b52b158f59a**

Documento generado en 03/03/2024 06:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO 2024-00086-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez para informar que vencido el termino otorgado en el auto inadmisorio, la presente demanda no fue subsanada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del diecinueve (19) de febrero de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 20/2/2024 pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte demandante, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por el **EDIFICIO BOLARQUI P.H.** mediante apoderada judicial, en contra de **GILBERTO GOMEZ OGLIASTRI, CARMENZA GOMEZ OGLIASTRI, SETELLA GOMEZ OGLIASTRI, JULIO GOMEZ OGLIASTRI, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS GOMEZ OGLIASTRI (fallecido) GILMA GOMEZ OGLIASTRI, PABLO GOMEZ OGLIASTRI y LUIS EDUARDO GOMEZ OGLIASTRI,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, teniendo en cuenta que esta fue presentada de manera electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee484551eb7a5d04387291e28e36b2ed5e9a63a5d640f1c8dc8988010c49979**

Documento generado en 03/03/2024 06:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- ACCION REAL PRENDA- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00147-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda **con acción real** y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal en sus artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y que de los documentos que la acompañan (*un pagaré, y el certificado de tradición del vehículo dado en prenda y de propiedad del demandado*), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430, 431 y 468 ídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DAVIVIENDA** con NIT. 860.034.313-7 y en contra de **LUIS CARLOS QUINTANILLA ARENAS** con C.C. 13.717.434, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.- La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$29.444.738.00) MCTE.**, por concepto de la obligación contenida en el **pagaré allegado** como base de ejecución, con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2021.

B.- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.376.832.00) MCTE.**, por concepto de intereses de plazo durante el tiempo comprendido entre el 29 de abril de 2023 hasta el 30 de enero de 2024.

C.- Por los intereses moratorios desde el uno (1) de febrero de 2024 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022**, y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer solo a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesri.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de **placa ZYQ947** marca FORD, modelo 2015, color PLATA METALICO, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS CARLOS QUINTANILLA ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 13.717.434.

Librese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para los fines consagrados en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P., colocándosele de presente que se está haciendo valer por vía judicial la garantía prendaria que pesa sobre el vehículo. Sobre el secuestro en su oportunidad se decidirá.

CUARTO: Désele a la presente actuación de MÍNIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
QUINTO: Reconocer al abogado JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.095.938.380 portador de la T.P. 290.072 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb3ea51761560bf5de1577559e71035eb5b3c0539b328cf9d206f2a7ed12156**

Documento generado en 03/03/2024 06:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>